



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
RAD. 54001-40-03-004-2018-00341-00
DTE. CUUDIA NATALIA COGOLLO DELGADO – C.C. No. 1.127 '045. 920
DIANA MARIA DALMDUN COGOLLO – C.C. No. 1.126 '421. 755
DDO. DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO – C.C. No. 88 '261. 442

San José Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud elevada por la parte demandante relacionada con la fijación de fecha para adelantar diligencia de remate, así mismo presenta liquidación del crédito actualizada.

Seria del caso proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la subasta pública, si no fuera porque, realizando control de legalidad, se observa que al momento de registrar la medida embargo, en el folio de matrícula inmobiliaria se inscribió el proceso como un ejecutivo con acción personal y no ejecutivo con garantía real, situación que no ha sido corregida a pesar, de que mediante proveído del 02 de octubre del 2020, se ordenó la corrección de dicha anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, expidiéndose el oficio No. 2474, pero no obra prueba de su radicación y mucho menos de que se haya dado la corrección.

Por lo tanto, se requerirá al extremo demandante para que proceda a realizar los trámites correspondientes ante la oficina de instrumentos públicos, por secretaria remítase el auto y oficio aludido al interesado.

De otra parte, comoquiera que el avalúo aprobado, para la presente ejecución data del año 2019, se dispondrá actualizarlo con el fin de determinar el justo precio, del inmueble objeto de cautela, para lo cual se requiere a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cucuta, para que expedida avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-128793, de propiedad del demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO – C.C. No. 88.261.442.

Finalmente y, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada, se dispondrá por economía procesal correr traslado, por el termino de 3 días para lo que se estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JORGE FERNANDO GARCIA CACERES

ABOGADO TITULADO – ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

RADICADO: **2018-00341-00**
DEMANDANTE: **CLAUDIA NATALIA COGOLLO D**
DIANA MARIA DALMOLIN COGOLLO
DEMANDADOS: **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C 1.092.341.624**

REF: ACTUALIZACION DEL CREDITO.

cordial saludo,

Por medio del presente y con mi acostumbrado respeto me permito adjuntar Actualización del Crédito del Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. **2018-00341-00** de **CLAUDIA NATALIA COGOLLO D Y DIANA MARIA DALMOLIN COGOLLO** contra **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO** y **Otra**, a corte del 30 de noviembre del 2022

sin otro particular, solicito de antemano el **respectivo acuso de recibido**

CAPITAL

70.000.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/01/18	31/01/18	20,69	10,35	2,58%	31	70.000.000,00	1.866.200		71.866.200,00
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,62%	28	70.000.000,00	1.711.733		73.577.933,33
01/03/18	31/03/18	20,68	10,34	2,58%	31	70.000.000,00	1.866.200		75.444.133,33
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	70.000.000,00	1.792.000		77.236.133,33
01/05/18	31/05/18	20,44	10,22	2,55%	31	70.000.000,00	1.844.500		79.080.633,33
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	70.000.000,00	1.771.000		80.851.633,33
01/07/18	31/07/18	20,03	10,02	2,50%	31	70.000.000,00	1.808.333		82.659.966,67
01/08/18	31/08/18	19,94	9,97	2,49%	31	70.000.000,00	1.801.100		84.461.066,67
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	70.000.000,00	1.729.000		86.190.066,67
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	2,45%	31	70.000.000,00	1.772.167		87.962.233,33
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	70.000.000,00	1.701.000		89.663.233,33
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,42%	31	70.000.000,00	1.750.467		91.413.700,00
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,39%	31	70.000.000,00	1.728.767		93.142.466,67
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	70.000.000,00	1.607.200		94.749.666,67
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	70.000.000,00	1.750.467		96.500.133,33
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,41%	30	70.000.000,00	1.687.000		98.187.133,33
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,41%	31	70.000.000,00	1.743.233		99.930.366,67
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	31	70.000.000,00	1.743.233		101.673.600,00
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	70.000.000,00	1.743.233		103.416.833,33
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,41%	31	70.000.000,00	1.743.233		105.160.066,67
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,41%	30	70.000.000,00	1.687.000		106.847.066,67
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,38%	31	70.000.000,00	1.721.533		108.568.600,00
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,37%	30	70.000.000,00	1.659.000		110.227.600,00
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	31	70.000.000,00	1.707.067		111.934.666,67
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,34%	31	70.000.000,00	1.692.600		113.627.266,67
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	2,38%	29	70.000.000,00	1.610.467		115.237.733,33
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	70.000.000,00	1.659.000		116.896.733,33
01/04/20	30/04/20	18,69	9,34	2,33%	31	70.000.000,00	1.685.367		118.582.100,00
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	31	70.000.000,00	1.641.967		120.224.066,67
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,26%	29	70.000.000,00	1.529.267		121.753.333,33
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,26%	31	70.000.000,00	1.634.733		123.388.066,67
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,28%	31	70.000.000,00	1.649.200		125.037.266,67
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,28%	30	70.000.000,00	1.596.000		126.633.266,67
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	31	70.000.000,00	1.634.733		128.268.000,00
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	70.000.000,00	1.561.000		129.829.000,00
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	2,18%	31	70.000.000,00	1.576.867		131.405.866,67



JORGE FERNANDO GARCIA CACERES

ABOGADO TITULADO – ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	2,16%	31	70.000.000,00	1.562.400	132.968.266,67	
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	2,19%	28	70.000.000,00	1.430.800	134.399.066,67	
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	2,17%	31	70.000.000,00	1.569.633	135.968.700,00	
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	70.000.000,00	1.512.000	137.480.700,00	
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	2,15%	31	70.000.000,00	1.555.167	139.035.866,67	
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	2,15%	30	70.000.000,00	1.505.000	140.540.866,67	
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	2,14%	31	70.000.000,00	1.547.933	142.088.800,00	
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	2,15%	31	70.000.000,00	1.555.167	143.643.966,67	
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	2,14%	30	70.000.000,00	1.498.000	145.141.966,67	
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	2,13%	31	70.000.000,00	1.540.700	146.682.666,67	
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	2,17%	31	70.000.000,00	1.569.633	148.252.300,00	
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	2,18%	31	70.000.000,00	1.576.867	149.829.166,67	
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	2,20%	31	70.000.000,00	1.591.333	151.420.500,00	
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	2,28%	28	70.000.000,00	1.489.600	152.910.100,00	
01/03/22	31/03/22	18,47	9,24	2,30%	31	70.000.000,00	1.663.667	154.573.766,67	
01/04/22	30/04/22	19,05	9,53	2,38%	30	70.000.000,00	1.666.000	156.239.766,67	
01/05/22	31/05/22	19,71	9,86	2,46%	31	70.000.000,00	1.779.400	158.019.166,67	
01/06/22	30/06/22	19,05	9,53	2,38%	30	70.000.000,00	1.666.000	159.685.166,67	
01/07/22	31/07/22	19,71	9,86	2,46%	31	70.000.000,00	1.779.400	161.464.566,67	
01/08/22	31/08/22	22,21	11,11	2,77%	31	70.000.000,00	2.003.633	163.468.200,00	
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	2,93%	30	70.000.000,00	2.051.000	165.519.200,00	
01/10/22	31/10/22	24,61	12,31	3,07%	31	70.000.000,00	2.220.633	167.739.833,33	
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	3,22%	31	70.000.000,00	2.329.133	170.068.966,67	
TOTAL							100.068.966,67	0,00	170.068.966,67

Atentamente,

JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES.

Apoderado parte Demandante.

C.C. N° 13.275.305 de Cúcuta.

T.P. N° 217.019 del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: ACCION POSESORIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 01111 00
DEMANDANTE: MISAEAL AREVALO ROPERO
DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER CASTILLO

San José Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede donde el demandante solicita la interrupción del proceso por muerte de la apoderada del extremo activo, Dra. BEATRIZ E. ANDRADE DE CALLAMAND, considera esta juzgadora que, no es posible acceder a lo deprecado, toda vez que, mediante proveído del 21 de enero del 2020, se rechazó la presente demanda al no ser subsanada.

Como consecuencia de lo anterior, se interpuso recurso de apelación, al cual se le dio el trámite de ley, disponiéndose su remisión a la oficina de apoyo judicial para ser repartido ante los Jueces del Circuito para la alzada correspondiente.

En línea de lo anterior se recibe correo electrónico por parte de la oficina referenciada informando, que el conocimiento de la apelación le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cucuta.

Ahora bien, revisado el expediente y exhaustivamente el correo electrónico del despacho, se puede constatar que no obra comunicado por parte de esa unidad judicial, informando las resultas de la alzada, por consiguiente, se dispondrá oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cucuta, con el fin de que se informe lo resuelto con relación a la apelación presentada por la parte actora.

Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA - CS

RAD. 54001-40-03-004-2021-00353-00

DTE. ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA – C.C. No. 13`475.752

DDO. GONZALO LOZANO CÁRDENAS – C.C. No. 13'213.143

San José Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

Así mismo se ordenará decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS,** BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, CORPBANCA, AV VILLAS, COLPATRIA, CITIBANK y COOMEVA, levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado GONZALO LOZANO CÁRDENAS – C.C. No. 13'213.143 déjese sin efecto el Oficio de fecha del 12 de septiembre del 2021.

TERCERO: ORDENAR a **CANTERA EL SUSPIRO S.A.S.,** levantar el embargo de las acciones incluyendo los dividendos, que se encuentren a favor del demandado GONZALO LOZANO CÁRDENAS – C.C. No. 13'213.143 déjese sin efecto el Oficio de fecha del 12 de septiembre del 2021.

CUARTO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS,** BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO COOMEVA, levantar el embargo de las cuentas que se encuentre a



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

nombre del demandado GONZALO LOZANO CÁRDENAS – C.C. No. 13'213.143 déjese sin efecto el Oficio 1451 de fecha del 26 de agosto del 2022, por medio del cual se puso a disposición de esta sede judicial, los embargos por parte del Juzgado 5 Civil Municipal de Cucuta.

QUINTO: ORDENAR a **CANtera EL SUSPIRO S.A.S.**, levantar el embargo de las acciones, que se encuentren a nombre del demandado GONZALO LOZANO CÁRDENAS – C.C. No. 13'213.143 déjese sin efecto el Oficio 1449 de fecha del 25 de agosto del 2022, por medio del cual se puso a disposición de esta sede judicial, los embargos por parte del Juzgado 5 Civil Municipal de Cucuta.

SEXTO: ORDENAR a la **CAMARA DE COMERCIO** levantar el embargo de las acciones, que se encuentren a nombre del demandado GONZALO LOZANO CÁRDENAS – C.C. No. 13'213.143 déjese sin efecto el Oficio 1450 de fecha del 25 de agosto del 2022, por medio del cual se puso a disposición de esta sede judicial, los embargos por parte del Juzgado 5 Civil Municipal de Cucuta.

SEPTIMO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

OCTAVO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA
(EJECUTIVO IMPROPIO)
RAD. 54001-40-03-004-2021-00699-00
DTE. INVERSIONES ROANDO S.A.S. – NIT. 900.687.411-7
DDO. G.M.S.CO – NIT. 901.227.547-0
HUGO HERNÁN PEREZ AMADOR – C.C. No. 13'269.843
JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA – C.C. No. 1.090'176.533

San José Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del inciso tercero del auto de fecha **23 de noviembre de 2022**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Recurrente cimienta su recurso es que, el despacho no accedió al reconocimiento del pago de las adecuaciones locativas del inmueble, comoquiera que no se demostró que los daños y deterioros del inmueble hubieran sido ocasionados por los ejecutados.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para la suscrita emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de las providencias está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la decisión, o que se originen en las mismas y por ello la tornen en ilegales.

Ahora bien, al confrontarse los argumentos que trae consigo el Jurista recurrente con lo que nos enrostra la realidad expedencial, se tiene que no le asiste razón al profesional en derecho, toda vez que, como él mismo admite, al momento del estudio para proferir mandamiento de pago, no existía la prueba de que los daños y deterioros del inmueble fueron ocasionados por los demandados, por lo que no se configuraría una obligación clara, expresa y exigible en tal sentido, imputable a los ejecutados, comoquiera que no existe certeza alguna para el juez, al momento de proferir la decisión sobre dicha pretensión que lo conllevara a determinar la ocurrencia de los daños en cabeza de los llamados a resistir la litis, máxime que el acta de entrega y aceptación de las condiciones del inmueble fue aportada con posterioridad, a la orden de pago proferida por esta unidad judicial, por lo que no puede predicarse que se incurrió en un yerro que conllevara con ello una decisión contraria a derecho.

Bajo esta línea argumentativa y al no existir vicio o ilegalidad alguna, considera este despacho judicial como único camino el de no reponer la providencia recurrida por el extremo demandante.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante, se concede este de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 CGP, en el efecto suspensivo, conforme lo regula el artículo 438 ibídem, remítase por secretaria a la oficina de reparto para la correspondiente alzada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el inciso tercero del auto de fecha **23 de noviembre de 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACION** presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del inciso tercero del auto de fecha 23 de noviembre de 2022; en el efecto suspensivo, conforme lo regula el artículo 438 ibídem, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMÍTASE por secretaría a la oficina de reparto para la correspondiente alzada.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 54001-40-03-004-2023-00280-00

DTE. CHEVYPLAN S.A. – NIT. 830.001.133-7

DDO. GILBERTO OMAR SALINAS RODRIGUEZ – C.C. No. 88'309.285

San José Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud allegada por la Apoderada Judicial de la parte demandante en escrito que antecede, en la que solicita la cesación de efectos de la orden de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria, en virtud del pago total efectuado por el demandado, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*".

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida de aprehensión decretada.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de GARANTIA MOBILIARIA, por pago total de la obligación por parte del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL, POLICÍA DE CARRETERAS Y SIJIN**, se sirva dejar sin efecto el oficio del 12 mayo del 2023, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del AUTOMOTOR de Marca CHEVROLET, Línea BEAT PREMIER MCM, Modelo 2019, Placas FZU-241, Color GRIS OCASO, Servicio PARTICULAR, Motor Z2182988HOAC021.

TERCERO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00504 00
DEMANDANTE. ISMAEL NÚÑEZ SANDOVAL
DEMANDADOS. GONZALO SALAMANCA – MAGOLA RODRÍGUEZ MORENO

San José Cúcuta, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada dentro del término para ello conferido, las falencias advertidas en auto que antecede, por ser competente el Despacho y, toda vez que la demanda cumple con las exigencias contempladas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 y 590 del canon en cita, se admitirá la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal – Reivindicatorio impetrada por **ISMAEL NÚÑEZ SANDOVAL**, en contra de **GONZALO SALAMANCA** y **MAGOLA RODRÍGUEZ MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Brindándole el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **GONZALO SALAMANCA** y **MAGOLA RODRÍGUEZ MORENO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-94195. Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien deberá expedir, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la medida cautelar aquí decretada.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00629 00
DEMANDANTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. 890.502.559-9
DEMANDADOS. CARLOS ANDRES PINZON BARBOSA C.C. 1.098.632.481
WILLIAM RICARDO BOLIVAR GOMEZ C.C. 1.095.813.107
SANDRA PATRICIA GOMEZ AYALA C.C. 63.356.737
REFRISANDER.COM S.A.S. NIT 901.389.296-1

San José Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **CARLOS ANDRES PINZON BARBOSA, WILLIAM RICARDO BOLIVAR GOMEZ, SANDRA PATRICIA GOMEZ AYALA** y **REFRISANDER.COM S.A.S.**, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta la diversidad de los demandantes, y la de sus domicilios, habrá de aplicarse el artículo 28 y sus numerales 1º y 3º del C.G.P., es competente esta Agencia Judicial, para tramitar la acción referida.

Pues bien, revisado el escrito de demanda, se observa que, el extremo activo pretende que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$ 13.574.400, correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de mayo y junio respectivamente, cifra que, según lo narrado en el escrito genitor, y lo estipulado en el contrato de arrendamiento adosado, en la cláusula 2ª, se establece que cada mes estipuló en \$ 6.000.000, lo que equivaldría señalar que el monto adeudado por el extremo pasivo, sería la suma de \$ 12.000.000.

Razón por la cual, se le pedirá al extremo ejecutante que, señale de manera clara, de donde sale la diferencia de \$ 1.574.400.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que aclare el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00634 00
DEMANDANTE. CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H. NIT 901056905-1
DEMANDADO. ORIANA JANNEY MOLINA CASTELLANOS C.C. 61.712.215

San José Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ORIANA JANNEY MOLINA CASTELLANOS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta documento denominado *certificación de deuda por concepto de expensas*, expedida por la Administradora del conjunto residencial ejecutante, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo en relación a la imposición de medidas cautelares, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H.**, y en contra de la señora **ORIANA JANNEY MOLINA CASTELLANOS**, por suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIETNOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 4'508.362.00).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea la señora **ORIANA JANNEY MOLINA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 61.712.215, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA.

Limítese el embargo a la suma de SEIS MILLONES, SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/LC (\$ 6.762.543).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro los bienes muebles y demás enseres embargables de propiedad de la demandada ORIANA JANNEY MOLINA CASTELLANOS, que se encuentren en la avenida 7 No. 9n – 63, Barrio Corral de Piedras, apartamento 810 de la torre 3 Conjunto Cerrado Torres del Bosque P.H., o en el lugar que indique el demandante en el momento de la diligencia, previas las disposiciones de los artículos numeral 3 del artículo 593 y numeral 11 del artículo 594 ibídem.

Para la práctica de la diligencia se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, facultando para subcomisionar y designar secuestro, si es el caso.

Limítase el embargo a la suma de SEIS MILLONES, SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL, QUINIENOS CUARENTA Y TRES PESOS M/LC (\$ 6.762.543).

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: WILMER RAMIREZ GUERRERO- Correo electrónico: WILMERRAMIREZ.ABOGADO@HOTMAIL.COM

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILMER RAMIREZ GUERRERO, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

SÉXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE